RAWSON, 9 de junio de 2014.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**Incidente de Oposición en autos: "G. S.A c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.274 -I- 2013)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ I. Que conforme surge en los autos caratulados "**G. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.246 -G- 2013)** la mencionada Sociedad, inició demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, en los términos del art. 74 del Código Fiscal, pretendiendo se deje sin efecto la Resolución N° 869/10-DGR, y su confirmatoria, la N° 1105/10-DGR, por la cual la Dirección General de Rentas aplicó una multa de un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos tres pesos con doce centavos ($ 1.469.403,12), por la presunta omisión de pago del impuesto sobre los ingresos brutos, correspondiente a los períodos comprendidos entre marzo de 2005 y julio de 2007; ambos inclusive.----------

///

///--- Que el 18.11.13 se intima a la referida compañía -fs. 30- a abonar el pago de la Tasa de Justicia, conforme art. 5 inc. a), 10 inc. a), 12 y 16 de la Ley XXIV N° 13.----------

------ II. Que la requerida se opone a efectuar dicho pago y, subsidiariamente, solicita se la exima del gravamen (fs. 31/32 y vta.); lo que da inicio al presente incidente.----------

------ Funda su pedido en el art. 17, inc. 1, ap. c) de la citada normativa (exención objetiva), al considerar que la multa impuesta a través de la resolución opugnada tiene naturaleza penal, dado su objeto represivo. Aduna jurisprudencia.----------

------ Asimismo, sostiene que se encuentra amparada por una de las exenciones subjetivas estipuladas en el mismo cuerpo legal (art. 17, inc. 2, ap. e). Comenta que la génesis del ajuste en el impuesto sobre los ingresos brutos y posterior multa aplicada por la demandada, se corresponde con la ejecución de la obra denominada G. P., cuyo principal objeto es llevar el suministro de gas natural desde el yacimiento C. D. hacia las localidades cordilleranas de la provincia.----
---

------ Asevera que el origen del diferendo tributario radica en la omisión de aplicar el régimen exentivo que diseñó el Gobierno Nacional, tanto para el financiamiento de la ejecución de la obra del ///gasoducto (Decretos N° 1243/05, 180/04 y Resolución del

Ministerio de Planificación N° 185/04), como para la recaudación de los fondos necesarios para su repago, mediante la exención federal de cargos tarifarios específicos dispuesto por el Decreto N° 180/04 y la Ley N° 26.095.----------

------ Afirma que tanto el transporte como la distribución del gas natural están regulados por la Ley N° 24.076 y que tomó, con relación a la construcción de dicho gasoducto, el papel del *"tercero interesado"* al que se refiere el art. 16, inc. b) de la citada norma. De ese modo -agrega- se relacionó con el Fideicomiso y con la demandada.----------
----

------ Entiende entonces que, en consideración del marco regulatorio de servicios públicos dentro del cual se desarrolló la obra, se exigió el impuesto y la consecuente multa que impugna, corresponde se lo exima del pago de la tasa de justicia.----------

------ A todo evento y, para el caso de que no se atiendan los fundamentos vertidos, pide la aplicación del art. 12 de la Ley XXIV N° 13 y se declare que sólo debe cancelar el 50% en concepto de tasa de justicia. Dice que dicha normativa resulta aplicable en tanto la Dirección General de Rentas se encuentra exenta de su pago (art. 17, inc. 2, ap. a) de aquella normativa).----------

///--- III. Conferido traslado a la Fiscalía de Estado, en su carácter de representante del Fondo Especial creado por Ley II N° 33 y Acuerdos

Extraordinarios N° 3351/04 y 3398/04, responde a fs. 39/40.----------
-

------ Indica que, de la lectura de la legislación citada por el actor, no encuentra sustento legal que justifique su solicitud. Colige que la naturaleza del reclamo es contencioso administrativa y no de índole penal, como plantea el accionante. Aduce que la requerida exención no se halla en los supuestos establecidos en la misma, en el marco de lo preceptuado por el art. 3 ni en ninguna otra sección.----------

------ Destaca que el origen del diferendo es tributario, como bien lo dice el actor en el tercer párrafo del punto 2.2 de su escrito, en contraposición con lo expresado en el 2.1.----------

------ Asevera que tampoco puede adecuarse la situación planteada en la enumeración taxativa a fin de mermar a la mitad de la tasa de justicia.----------

------ IV. Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, el magistrado se expide a fs. 42 y vta.. Estima que, si mediante el proceso principal se intenta la revisión judicial de una decisión administrativa, no se trata de un juicio penal, por lo que resulta inaplicable la exención invocada en tal sentido (art. 17, inc. 1, ap. c de la Ley XXIV N° 13). Asimismo, considera que la actora no ///califica como consumidor ni usuario, ni que la naturaleza del reclamo encuentra fundamento en lo que la doctrina ha caracterizado

como una relación de consumo. Por ello, también entiende improcedente la exención subjetiva traída por G. S.A. (art. 17, inc. 2), ap. e) de la citada normativa).----------

------ Por ello, propicia el rechazo del incidente y estima que debe mantenerse incólume la decisión de este Tribunal que intima a la actora a pagar la tasa de justicia en el juicio principal.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que en forma preliminar, tal como surge de las constancias obrantes a fs. 30 la incidentista fue intimada a abonar la tasa de justicia correspondiente al expediente principal.----------

------ Que en relación a esas actuaciones, oportuno resulta señalar que recientemente esta Sala, en Sentencia Interlocutoria N° 12/SCA/14 declaró la falta de habilitación de instancia derivada del vencimiento del plazo para accionar establecido en el art. 74 del Código Fiscal (Ley XXIV Nº 38). Conclusión a la que se arribó, al examinar los recaudos de admisibilidad propios de ***una típica acción contencioso administrativa***, como la deducida en ese. Además, por los fundamentos allí expuestos, el Tribunal resolvió no imponer costas.----

///--- Que ésta es la situación, al avocarse la Sala para resolver este incidente.----------

///

------ 2. Que asimismo, "…no puede desconocerse que el tributo en juego (tasa de justicia) se genera y es exigible a partir del instante mismo que se requiere la prestación del servicio de justicia…(TSJ Córdoba A.I. N° 197 del 17/10/06 in re "Farsi…)"(Conc.: Cámara 5ta. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba - in re "Klein…" - 28.06.2013 en elDial.com-AA811B").----------

------ Que en concordancia con ello, la legislación local dispone que el hecho generador de la tasa de justicia se verifica con la presentación ante el órgano jurisdiccional peticionando su intervención con prescindencia de la suerte que corra la misma y sin perjuicio de que la interesada pueda reclamar el reintegro de las sumas abonadas por tal concepto a la contraria o en su caso, que sea ella que la soporte en definitiva en la proporción que corresponda. Así lo establece el art. 10 inc. a) de la Ley N° XXIV N° 13.----------
-

------ Es decir, debe oblarse "conjuntamente con el escrito" que da inicio a las actuaciones, independientemente del resultado del proceso.----------

------ 3. Que ha sido certera la respuesta de la representante del Fondo Especial al contestar el respectivo traslado que, en coincidencia ///con el Sr. Procurador General, rechazaron el argumento de la incidentista cuando esgrime encontrarse inmersa en la causal de exención objetiva, contemplada en el art. 17° inc. 1) ap. c) de la

///

preceptiva comentada. Toda vez que, conforme ha sido merituado por la Sala en estos días, el objeto del proceso principal involucraba una acción contencioso administrativa por la cual G. S.A. perseguía la declaración de nulidad de un acto administrativo de la Dirección General de Rentas; rechazándose la misma por resultar extemporáneo el planteo.----------

------ Que de ello se colige que el contenido de esa demanda es notoriamente dispar al recaudo contemplado en la norma invocada, donde excusa de la obligación de pagar la Tasa de Justicia a los "*escritos y actuaciones en juicio penal…*"; exenciones que, por lo demás, deben ser interpretadas con criterio restrictivo por tratarse de excepciones a reglas generales (conf. Fallos: 302:1116; 305:1875; 306:467; 317:852).----------

------ Que ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "la previsión del art. 13, inc. d, de la ley 23.898 no constituye una verdadera exención del pago de la tasa de justicia, toda vez que aquél está sujeto a la resolución que recaiga en el pleito y diferido hasta ese momento (Fallos: 317:852). Por el otro, la revisión judicial de una sanción administrativa no origina, de acuerdo al fuero designado ///como competente, las actuaciones en sede penal a que se refiere al exención de tasa judicial (Fallos 318:503)". (Fallos: 325:1018).---------

------ Que, por lo tanto, procede el rechazo del planteo formulado, por las razones señaladas.----------

///

------ 4. Que además, tampoco resulta procedente la alegada exención subjetiva esbozada por la incidentista, cuando finca la misma en el art. 17°, inc. 2) ap. e), el cual prevé la dispensa de dicho pago para "*quienes accionen invocando las leyes de defensa del consumidor nacional y provincial, y marcos regulatorios de servicios públicos".*----------

------ Que ello así, porque la hermenéutica que pretende darle a las normas G. S.A. es inapropiada. La exención subjetiva aludida, incorporada por el legislador a la entonces Ley 1806, tiende "a proteger los derechos llamados de tercera generación por la doctrina constitucional" (palabras del Diputado Menna, sesión ordinaria de la Honorable Legislatura provincial N° 36/98). A resultas de ello, es indudable que lo que se encuentra exento por esta norma de abonar tasa de justicia es el reclamo efectuado por un consumidor con sustento en una relación de consumo o como usuario de servicios públicos, aunque estos cuenten con un marco regulatorio específico.---

------ Conforme se sostuvo en la Sentencia Interlocutoria N° 22/SCA/02 "La previsión legal es clara y la primera fuente de ///interpretación de la ley son sus palabras que deben entenderse empleadas en su verdadero sentido…(Fallos 200:175) deben evitarse las significaciones oscuras o abstrusas de las mismas, prefiriendo el sentido más obvio al entendimiento común" (Fallos 258:75, 267:495, 283:111, 284:293).----------

///

------ Sentado ello, es incontestable que no se trata, la de G. S.A., de una relación enmarcada en las normas mencionadas, por lo que, nuevamente, cabe concluir que no puede hacerse una interpretación extensiva de exenciones establecidas en la ley.----------

------ 5. Que por otra parte, corresponde atender ahora la propuesta efectuada de manera subsidiaria por el incidentista de abonar la mitad de la Tasa de Justicia, fundándose para ello en el art. 12 de la Ley XXIV n° 13.----------

------ Que tal como se adelantó, la oportunidad de pago está fijada en el art. 10 inc. a) de esa Ley -dada la naturaleza del principal- y en concordancia con el precepto citado en el párrafo anterior, se establece que quien acciona está obligado a abonar la mitad de la tasa de justicia y, en caso de que la contraria estuviera exenta, debe garantizar la otra mitad, para el supuesto de que resultare vencida con imposición de costas. Además, incluye el monto pagado en concepto de tasa de justicia en las costas del proceso; al solo efecto de poder integrarlo al monto reclamado en el juicio. Y en su caso, perseguir su ///reembolso de la contraria si resultare ésta condenada y tuviera que afrontar el pago de las costas del proceso.

------ Que, en ese contexto, la declaración de falta de habilitación de instancia tuvo por efecto la finalización del expediente principal, sella la suerte de este planteo y deja intacta la obligación de la accionante en aquél de abonar la tasa de justicia en su totalidad. Esto es, en el

3% del valor de la multa impuesta por la Dirección General de Rentas y cuya declaración de nulidad pretendía.----------

------ Así, porque el modo en que se finiquitó aquel determina la imposibilidad fáctica de trasladar a quien se pretendía demandar -Provincia del Chubut- la obligación de afrontar su pago ante un supuesto de condena en costas futura. Y como ya se dijo esa imposición legal no queda supeditada al resultado de las actuaciones. Reitérese "La tasa de justicia -que remunera el servicio de justicia …- tiene por sujeto pasivo a quien reclama ese servicio, y el monto imponible -en juicios como el impetrado- lo constituye la suma reclamada o el valor de la prestación cuyo cumplimiento se reclama, de conformidad con el art. 5 inc. a) del Dto. Ley N° 1806…"(SI N° 26/SCA/02).----------

------ Que por las razones dadas, huérfana de los fundamentos necesarios para justificar su procedencia, corresponde rechazar la oposición deducida por G. S.A.. En consecuencia, se la intima al ///pago de la suma de pesos cuarenta y cuatro mil ochenta y dos pesos ($ 44.082) equivalente al 3% del valor contenido en el acto administrativo que vino a cuestionar; bajo apercibimiento de ley.-------

------ 6. Que según se resuelve, las costas del presente se imponen a la incidentista (arts. 69° y 70° CPCC). En relación a los honorarios, habida cuenta del resultado obtenido y la exigua complejidad de la cuestión debatida, se fijan para el Sr. Fiscal de Estado -Dr. Miguel

Angel Montoya- en el 15% del monto de la tasa de justicia que dio origen al presente; y a los Dres. A. L. P. y J. P. P. D. en conjunto, en el 30 % de lo que resulta regulado a su letrado patrocinante. Sobre la misma base, al apoderado de la Sociedad referida -Dr. C. A. R. en el 10%. Todo de conformidad con los arts. 32° y 46° de la Ley Arancelaria; con más IVA si correspondiere.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la oposición deducida por G. S.A. a fs. 31/32 vta., por las razones dadas en los Considerandos de la presente.

///--- **2°) INTIMASE** a la incidentista vencida para que en el término de diez (10) días proceda al pago de la suma de pesos cuarenta y cuatro mil ochenta y dos pesos ($ 44.082) en concepto de Tasa de Justicia de los autos caratulados: "**G. S.A c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.246 -G-2013),** bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley XXIV N° 13.----------

///

------ **3°) COSTAS** a la incidentista vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).-

------ **4°) REGULAR** los honorarios del Sr. Fiscal de Estado, representante del Fondo Especial -Dr. Miguel Angel Montoya- en el 15% del monto de la tasa de justicia que dio origen al presente y a los Dres. A. L. P. y J. P. P. D. en conjunto, en el 30 % de lo que resulta regulado a su letrado patrocinante. Sobre la misma base, al apoderado de la Sociedad referida -Dr. C. A. R.- en el 10%. Todo de conformidad con los arts. 32° y 46° de la Ley Arancelaria y Ley II N° 33; con más IVA si correspondiere.------

------ **5°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V-N° 3.----------
Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer y Daniel Rebagliati Russell.
Recibida y registrada en Secretaría el 10/06/14 bajo el N° 15/SCA/2014.

///